

[REDACTED]

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : [REDACTED]

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis
VISTO:

A folio 1, comparece MIRYAM [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] [REDACTED], quien solicita se declare la interdicción definitiva de su hija MIRIAM [REDACTED], con certificado de discapacitada, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] [REDACTED], quien padece de una discapacidad mental psíquica del 67%, en razón de ello, solicita se le declare curadora definitiva de sus bienes, ordenando las inscripciones correspondientes.

Explica que es madre de MIRIAM [REDACTED] 24 años en la actualidad, quien el día 3 de noviembre de 2025, fue calificada con los grados de discapacidad mental psíquica del 67%, tal como consta en el certificado de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, junto con ello goza de una credencial de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y Registro Nacional de la Discapacidad, con fecha 3 de noviembre 2025. El porcentaje de discapacidad según lo dispuesto en la resolución de certificación de discapacidad emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, el porcentaje de discapacidad es de un 67%.

Expone que la discapacidad que afecta a su hija, doña MIRIAM [REDACTED] [REDACTED], es el diagnostico de síndrome de Down, la cual la afecta completamente en su personalidad, y a su manera de relacionarse con el entorno que la rodea. La solicitada vive con sus padres, por ende, quienes la cuidan haciéndose cargo de todas sus cosas, ya que ella no se encuentra con las facultades suficientes para realizarlas. Añade que su hija debido a esta enfermedad, síndrome Down (sic), se desorienta y tiene momentos de delirio, por ende, provoca una gran preocupación respecto a su bienestar, ha perdido gran parte de sus facultades mentales y su autonomía, de esta manera, no está en condiciones de tomar correctas decisiones por sí misma, lo que ha generado una preocupación por el estado de salud tanto físico como mental, puesto que sus facultades mentales le impiden tomar decisiones consistentes. En definitiva, no se encuentra en condiciones de administrar lo suyo, lo que la deja indefensa frente a posibles actos maliciosos de terceros, y a fin de evitar posibles daños y resguardar tanto sus intereses



1

físicos como patrimoniales, solicita la declaración de interdicción y la designación de un curador.

En cuanto al derecho, cita el artículo 456 inciso 2 del Código civil y las disposiciones de la ley 18.600, y solicita tener por interpuesta petición de interdicción, decretando, en definitiva, que MIRIAM [REDACTED], queda privada de la administración de sus bienes, nombrando a MIRYAM [REDACTED], como curadora definitiva, disponiendo las publicaciones e inscripciones correspondientes.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de MIRIAM [REDACTED].
2. Credencial de Discapacidad emitido por el Registro Civil de fecha 3 de noviembre de 2025.
3. Certificado de Discapacidad emitido por el Servicio del Registro Civil de fecha 3 de noviembre de 2025.
4. Resolución de certificación de discapacidad emitido Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, resolución exenta N° 1596.

A folio 9, se realizó la audiencia de inspección personal de la presunta discapacitada y de parientes respectivamente.

A folio 20, consta informe del Defensor Público Juan Jaime Ferrer Puig.

A folio 23, los autos quedan para fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que MIRYAM [REDACTED] solicita se declare la interdicción definitiva por discapacidad cognitiva de MIRIAM [REDACTED] ya individualizada, y se le declare curadora definitiva de sus bienes.

Segundo: Que, a fin de acreditar sus dichos, la solicitante rindió en autos la prueba documental, ya señalada.

Tercero: Que, a folio 9, rola la inspección personal del Tribunal, compareciendo los padres junto a la Miriam, quien respondió a su nombre, su edad, lo que le gusta hacer y labores diarias. Se pudo constatar de forma directa el estado en que se encuentra y que es una mujer con Síndrome de Down, apreciándose que su conexión con el mundo es a través



1

de su familia, comenta de manera muy alegre que le gusta la música, y que realiza labores manuales como Mandalas, su artista favorito es Américo y le gusta la cumbia y Noche de Brujas. Mantiene un celular el que la conecta con lo que le gusta como es la música. Su mundo directo es su familia. Sus padres explican la razón de esta solicitud que busca la protección de su hija ante posibles abusos de terceros. Se hace presente que el padre de la joven de 24 años señala que la intención es lograr esta representación a través de la curaduría es demandar en nombre de su hija por una eventual negligencia médica, pues por una dolencia menor concurrió a un centro asistencial, y terminó con una perforación en el intestino, según refiere en la audiencia. La situación anterior fue también expresada por la solicitada, a su manera, pero que esta juez logró comprender.

Cuarto: Que los parientes, Dorkas [REDACTED], tía de la solicitada y Jorge [REDACTED], su primo, señalan que están de acuerdo en que se designe a la solicitante MIRYAM [REDACTED], como curadora de MIRIAM [REDACTED], y tribunal tuvo presente la situación expuesta, siendo la sentencia la que debe dar cuenta del cumplimiento de los requisitos legales.

Quinto: Que el Defensor Público Juan Jaime Ferrer Puig, evacuó informe sugiere se declare en interdicción definitiva por causa de demencia, a [REDACTED] [REDACTED], disponiendo que la inscripción y publicación deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto por el artículo 447 del Código Civil, y nombrar a la solicitante MIRYAM [REDACTED], curadora general, legítima y definitiva de su hija, relevándola de las obligaciones de confeccionar inventario solemne, de rendir fianza y de reducir a escritura pública, disponer que una copia de la resolución respectiva que la autorice para ejercer el cargo le sirva de suficiente título de discernimiento.

Sexto: Que el artículo 4 de la Ley N°18600 establece un procedimiento voluntario de sustitución de voluntad y la pérdida absoluta de la capacidad jurídica a aquellas personas que se encuentra en el Registro de Discapacidad, cuyo es el caso, y con el mérito de la certificación que indica que padece de una discapacidad psíquica y mental del 67%, nombrar un curador definitivo, señalando la ley que la designación es de preferencia su padre o madre o los parientes más cercanos.

El juez para decretar la interdicción definitiva por demencia procederá con conocimiento de causa, previa citación personal y audiencia con el discapacitado.

Es necesario hacer presente que la solicitud de declaración de interdicción por demencia planteada en autos debe vincularse con el artículo 1447 del Código Civil que sanciona con incapacidad absoluta a quienes califica bajo el término "dementes". Si bien



1

dicha expresión no fue definida por el legislador decimonónico, la doctrina y la jurisprudencia civil han asentado que el presupuesto básico de esta causal es la **privación habitual, total y absoluta de la razón o del juicio necesario** para que un individuo pueda gobernarse a sí mismo y manifestar válidamente su consentimiento.

Por su parte, el artículo 456 del Código Civil señala que “El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.”

Séptimo: Que de los antecedentes reunidos en autos aparece acreditado que MIRIAM [REDACTED], presenta un trastorno en el desarrollo que le dificulta desenvolverse en la administración de su patrimonio y administrar asuntos difíciles y más complicados, pero que es capaz de conocer, entender y manifestar su voluntad, aunque necesita apoyos para expresarla, cuenta con la ayuda y respaldo de su familia. Lo pedido en autos -cuya decisión es compleja-, es privar de la capacidad jurídica de manera permanente a la solicitada, sustituir su voluntad a través de la designación de un curador.

Tal como expresa Lepin Molina (2023), la Ley 18600 que establece normas sobre deficientes mentales, vigente desde 1987 es una norma que no se encuentra acorde al reconocimiento que corresponden a las personas con discapacidad. Esta ley establece que la protección, tratamiento, educación, capacitación, desarrollo físico, recreación y seguridad social de las personas con discapacidad constituyen derechos para ellas y deberes que debe asumir su familia. Consagra que “es deber del Estado coordinar y controlar el desarrollo de un sistema mixto de participación pública y privada, adecuado para apoyar a las familias en el de las obligaciones señaladas anteriormente” (Ley 18600, artículo 1). En general, establece disposiciones sobre subvenciones estatales, educaciones, sobre juicio de alimentos y diversas normas para aquellas personas con alguna discapacidad intelectual.

Resulta para este autor evidente, que la legislación chilena no se encuentra ajustada a los tratados internacionales sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, estableciendo un sistema capacidad/incapacidad. La normativa no está a la altura de los avances científicos y resulta altamente discriminatoria, debiendo limitarse una norma restrictiva y residual como la incapacidad absoluta solo para aquellos casos en que exista una privación absoluta de razón, junto a adecuados mecanismos de apoyo y salvaguardias. (Lepin Molina, C. (2023). La crisis del concepto de capacidad en la legislación chilena: la protección internacional y autonomía de las personas con discapacidad intelectual. *Ius Et Praxis*, 56(056), 257-276. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2023.n056.6404>)





Octavo: Que, es necesario señalar que el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, reafirma el principio del igual reconocimiento de todas las personas ante la Ley, señalando que cuentan con capacidad jurídica universal, debiendo los Estados adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Agrega que los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen sistemas de apoyo y salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Sin embargo, el proceso judicial de interdicción por demencia en nuestro país determina la curatela para personas con discapacidad intelectual y psicosocial sin distinción alguna, muchas veces impulsadas por la actuación y exigencias que tanto las instituciones públicas como privadas exigen para materializar las prestaciones del Estado y la administración de sus bienes, perdiendo la capacidad jurídica, incapacidad que es absoluta, desconociendo el artículo 12 de la Convención de Derechos sobre Personas con Discapacidad, cuya vigencia en Chile es del año 2008, sin que Chile armonice su legislación con un sistema basado en dignidad de derechos y respetuoso de los derechos humanos.

Noveno: Que, consta en el expediente que la solicitada es una persona con **Síndrome de Down**. Desde una perspectiva científico-médica actual, dicha condición corresponde a una alteración genética cromosómica (específicamente una trisomía en el par 21) asociada a un trastorno del desarrollo que genera una discapacidad intelectual. Esta realidad es sustancialmente distinta de la "demencia" en términos clínicos, la cual describe una patología adquirida, crónica y caracterizada por el deterioro cognitivo progresivo de funciones cerebrales previamente integradas.

En consecuencia, asimilar de forma genérica la discapacidad intelectual congénita a la demencia constituye un anacronismo científico e incurre en una confusión diagnóstica inadmisibile.

Décimo: Que, es necesario agregar que la solicitada no padece de "demencia" toda vez que las personas con Síndrome de Down pertenecen a lo que la psiquiatría define como trastornos del neurodesarrollo, considerando que las personas con síndrome de Down pueden presentar distintos grados de discapacidad intelectual: leve, moderada, grave o profunda, y único antecedente es el certificado de la discapacidad entregada por la Comisión de Medicina Preventiva, que solo da cuenta de un 67% de discapacidad, por lo



1

que no es posible determinar que MIRIAM [REDACTED] sea catalogada como una persona demente con privación absoluta de razón ni pérdida del juicio de la realidad, como lo es una persona que padece demencia.

Lo anterior, pues de acuerdo con el concepto de demencia, la Asociación Médica Mundial (AMM)¹ asume la definición de la Organización Mundial de la Salud “La demencia es un término general que abarca diversas enfermedades que afectan la memoria, otras capacidades cognitivas y el comportamiento, que interfieren significativamente con la capacidad de una persona para realizar sus actividades cotidianas. Si bien la edad es el factor de riesgo más importante conocido para la demencia, no es una parte normal del envejecimiento”.

Por su parte, el Ministerio de Salud de Chile (MINSAL), la define como una condición adquirida y crónica caracterizada por el deterioro de diversas funciones cerebrales. La demencia no es una enfermedad específica sino, más bien, un término general para referirse a una alteración de la capacidad para recordar, pensar o tomar decisiones, que interfiere en la realización de las actividades de la vida diaria. La enfermedad de Alzheimer es el tipo más común de demencia. Si bien la demencia afecta principalmente a los adultos mayores, no forma parte del envejecimiento normal.

Undécimo: Que, tal como se dijo, clínicamente el Síndrome de Down es una anomalía genética cromosómica, que si bien produce un retraso en el desarrollo que puede conducir a una discapacidad intelectual o del desarrollo no constituye una alteración mental degenerativa ni una pérdida de razón sobrevenida. Conforme a la Ley 21.331 la demencia es una condición adquirida, crónica y caracterizada por un deterioro progresivo de facultades cerebrales previamente sanas, por lo que no se puede confundir con el Síndrome de Down que es un trastorno en el desarrollo y no una patología degenerativa.

El autor Pedro Guerra, en artículo “Asesoría Técnica Legislativa” (junio 2022) respecto del Régimen Legal de las personas con Síndrome de Down, analiza los marcos legales vigentes en Chile con especial énfasis en el Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (2008), expone que de acuerdo con los estudios de la materia el SD produce una condición de retraso mental que puede conducir a una discapacidad intelectual, pero que el enfoque de la clasificación ha hecho un tránsito desde una visión meramente etiológica del problema -centrado en la causa de la ausencia o disminución de facultades- hacia un enfoque integral que considera en la clasificación la posición del individuo en su entorno social, y desde ahí juzga las ayudas y acompañamientos adecuados. Este problema se entronca, no obstante, con el del trato que le dispensa la legislación a la

¹ <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-la-amm-sobre-demencia/>.



discapacidad intelectual, el reconocimiento de la valía de las personas intelectualmente discapacitadas y la extensión de la autonomía que se les concede. Se observa que, desde una perspectiva de derechos, se ha avanzado en instrumentos internacionales (ratificados por Chile) que pueden impulsar un tránsito desde una mirada restrictiva de la capacidad de decisión autónoma de las PSD hacia un reconocimiento de las variedades de discapacidad intelectual y de grados de autonomía. Ello obliga a posicionarse frente al problema de la discapacidad intelectual desde la óptica del sujeto de derechos que reafirma su personalidad decidiendo su propio curso de acción, reza el autor en el texto mencionado.

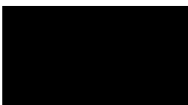
(https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33284/1/BCN_Autonomia_decisional_de_las_personas_con_Sindrome_de_Down_en_el_ambito_sexual_y_reproductivo_2022_Final.pdf).

Duodécimo: Que, por otra parte, este tribunal debe hacer un control de convencionalidad de oficio armonizando las normas internas del Código Civil y el artículo 4 de la Ley N°18600, con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención Interamericana para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra Personas con Discapacidad, cuya finalidad es la inclusión social, la participación política y social, asegurar la igualdad ante la Ley, autonomía y no discriminación por la discapacidad, dando plena concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile con pleno reconocimiento a los derechos humanos.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, mientras no exista un sistema proporcional de acompañamiento a las personas con trastorno en el desarrollo, ante la carencia de una adecuación legislativa acorde a los derechos humanos en esta materia -estimando que la petición de los padres es una situación compleja por cuanto conlleva declarar la incapacidad absoluta y la pérdida de derechos a una persona que solo cuenta con un certificado de discapacidad de un 67 % y que científicamente no es demente-, despojarla de su capacidad jurídica e imponerla a una exclusión estructural y discriminatoria, resulta desproporcionado, considerando el examen que personalmente hizo esta jueza, y advertir que Miriam si bien presenta una discapacidad, tal como lo señala el certificado de discapacidad, es capaz de comprender su entorno y manifestar su voluntad, contando con el apoyo de su familia para asistirle en la toma de decisiones.

Así la legislación actual, tanto el Código Civil como la ley N°18600 se sitúan aun en paradigmas más bien anacrónicos, no solo en la terminología -que no refleja a cabalidad de las variedades de situaciones de discapacidad intelectual- sino también al tratamiento dispensado a las personas que lo padece (Síndrome de Down), desconociendo la existencia de ámbitos de autonomía decisional y mucho menos de la posibilidad de autodeterminarse. (Guerra Pedro, 2022).





Es importante destacar que la ley no contempla específicamente a este grupo de la población como incapaces absolutos y pese a que no existe restricción, socialmente se los tiende a considerar incapaces, cuestión que este tribunal considera desde una mirada de derechos humanos y por cierto restrictiva en torno a la incapacidad absoluta de personas con síndrome de Down.

Décimo cuarto: Que la Ley 21.331 en su artículo 1 señala que (...) su finalidad es reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral. El pleno goce de los derechos humanos de estas personas se garantiza en el marco de la Constitución Política de la República y de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Estos instrumentos constituyen derechos fundamentales y es, por tanto, deber del Estado respetarlos, promoverlos y garantizarlos. Entre sus principios destaca a) El reconocimiento a la persona de manera integral, considerando sus aspectos biológicos, psicológicos, sociales y culturales, como constituyentes y determinantes de su unidad singular; b) El respeto a la dignidad inherente de la persona humana, la autonomía individual, la libertad para tomar sus propias decisiones y la independencia de las personas; c) La igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria, con respeto y aceptación de la diversidad de las personas, como parte de la condición humana y la igualdad de género.

En consecuencia, considerando que es labor de los tribunales dar cumplimiento al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política, y por ende plena aplicación a los tratados internacionales que promueven los derechos humanos, que consideran que toda persona tiene capacidad jurídica, siendo la incapacidad una excepción, la que debe ser interpretada restrictivamente por las consecuencias que conlleva, fundar una declaración de interdicción por demencia basado únicamente en su condición de Síndrome de Down, es improcedente. La ley otorga las debidas garantías de participación e inclusión a las personas con discapacidad, incluso contar con la asesoría legal preocupación que manifestó su padre en audiencia con el tribunal. Lo anterior permite descartar que, por tener una condición diferente le sea denegada la posibilidad de otorgar un mandato judicial para la presentación de eventuales acciones judiciales, pues tal como señaló la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°49.699-2021, sentencia que determinó que la discapacidad no puede ser tratada como sinónimo de incapacidad, declarando la validez jurídica de la voluntad manifestada por personas con discapacidad para celebrar contratos.

Décimo quinto: Que, esta jueza hace una interpretación pro homine integrando el artículo 12 de la CDPC y la Observación General N°1 del Comité de la ONU, al proceso de interdicción por demencia y mantener la capacidad jurídica de una mujer de 24 años con



Síndrome de Down, pues decretar la incapacidad absoluta, es cuestión contraria a la dignidad humana, debiendo el Estado cumplir con el estándar del derecho internacional y la Constitución Política, y mantener su capacidad jurídica para poder ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y en especial ante los tribunales sin restricción alguna, con autodeterminación y el apoyo de sus padres.

Décimo sexto: Que, asimismo, la Ley N°20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, la que fue modificada por la ley N 21. 303, expresa en su artículo 1° “El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad”. A lo anterior, se suma que la ley expresa que se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

Por todo lo anterior, la petición será desestimada, por carecer de antecedentes contundentes que Miriam [REDACTED] se encuentre en estado de demencia para ser declarada interdicta por ser una persona con Síndrome de Down.

Atendido el mérito de los antecedentes y en conformidad a los artículos 43, 342,446, 447,456, 462 N°2 y siguientes del Código Civil, 839, 843 y 854 del Código de Procedimiento Civil, Convención Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Constitución Política de la República, se declara:

I.- SE RECHAZA la solicitud de interdicción definitiva por demencia de **MIRIAM** [REDACTED]

Notifíquese, y archívese en su oportunidad.

[REDACTED]

Dictada por Isabel Margarita Zúñiga Alvayay, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de Santiago.





Foja:

1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>
Código: VHVUCWLXJJK